

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 491

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00234-00
Demandante: Yolanda Solarte Bolaños
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otros
Medio de control: Acción de Tutela

No concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso por fuera del término legal impugnación (fl. 100) contra la sentencia No. 160 de 12 de junio de 2019, en tanto contaba con el término de tres (3) días hábiles para presentar el recurso y lo presentó al séptimo (7º) día hábil después.

RESUELVE

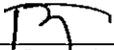
PRIMERO: No conceder la impugnación presentada por la accionada del fallo de tutela No. 160 de 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 04 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 492

Radicación No.: 11001-33-42-056-2019-00223 00
Accionante: Santos Tapiero Otavo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante escrito radicado el 28 de junio de 2019 (fl. 1 - 5) el accionante presentó escrito en el que solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

-En la sentencia No. **141 de 07 de junio de 2019**, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda sin más dilación a responder de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el **10 de enero de 2017** y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de Ayuda Humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada (fl. 6 – 11).
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 481

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00264-00
Demandante: Yolanda Uribe de Céspedes, Juan Camilo Amaya Castro y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Usaquén
Medio de control: Popular

Auto inadmite demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por lo siguiente:

- No cumple con lo dispuesto en Ley 472 de 1998 artículo 18 literales b) y d), pues si bien en la demanda se incluyó un acápite denominado “I. Hechos (fl. 1) y IV. Hechos, Actos, Acciones u Omisiones (fl. 5-6)”, no se precisa de manera clara, puntual y específica qué derechos o intereses colectivos presuntamente están siendo vulnerados por cada una de las entidades accionadas. De igual forma, en la indicación de hechos u omisiones no se establece una relación con los derechos colectivos supuestamente transgredidos, es decir, no se endilga responsabilidad alguna a las demandadas, pues, aparte de indicar el estado de la vía objeto de la presente acción, únicamente se refiere a cuestiones en cuanto a derechos de petición.

Por lo anterior, la parte actora deberá:

(i) Determinar en forma precisa, clara y específica los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados por los demandados. Así como establecer los hechos u omisiones constitutivos del desconocimiento de tales derechos con relación y frente a cada una de las demandadas y a los derechos colectivos supuestamente vulnerados;

(ii) Aportar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada y todos los anexos de la misma en medio digital en formato PDF y copias físicas o digitales de los mismos suficientes para la notificación electrónica y entrega de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público para efectos de la notificación personal de la demanda.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que el anterior defecto formal sea corregido en el término de tres (3) días, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 4 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--